



**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR COMPAÑÍA
MINERA NEVADA SPA.**

RES. EX. N° 4/ ROL D-011-2015

Santiago,

29 MAY 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta (RES. EX.) N°1/D-011-2015 de fecha 22 de abril de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2015, con la formulación de cargos a Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N°85.306.000-3;

2. Que, en el Resuelvo Cuarto de la RES. EX. N°1/D-011-2015, se señaló que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Resolución indicada en el considerando primero del presente escrito. No obstante ello, en el Resuelvo Sexto de la RES. EX. N° 1/ D-011-2015, se dictaminó la suspensión del plazo asociado a la formulación de descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento y hasta su aprobación o rechazo, según fuere el caso;

3. Que, con fecha de 14 de mayo del presente año, don Francisco Charlin Montero, en representación de CMNSpA, presentó un escrito identificado como Carta PL 84/2015, en el cual propuso un programa de cumplimiento respecto a los cargos 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 10 de la RES. EX. N° 1/D-011-2015, acompañó documentos y solicitó reserva del Anexo y la información de costos enunciando en el Detalle del Plan de Acciones y Metas y en el punto 3.6 del programa de cumplimiento, que contiene información técnica y de costos estimados de la propuesta de la empresa;

4. Que, la solicitud de reserva de antecedentes, fue planteada por CMNSpA en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, con el fin de resguardar información financiera y comercial entregada en la presentación del programa de cumplimiento, toda vez que ésta fue elaborada por terceros y podría verse comprometido el interés de los mismos;

5. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (CPR) establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos;

6. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”*¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa;

7. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*;

8. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*;

9. Que, la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente se presume pública para todos los efectos legales, ya que como indica el artículo 5 de la ley N° 20.285, obra en poder de los órganos de la Administración, salvo, las excepciones establecidas en la Ley Sobre Acceso a la Información Pública o en otra de quórum calificado;

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.



10. Que, en sus resoluciones el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ha sido claro al sostener que, el artículo 5 inciso segundo de la ley N° 20.285 contempla y presume pública la información que los órganos del Estado han recibido en conformidad a sus facultades de supervigilancia o fiscalización (Decisión de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol C1129-11);

11. Que, lo anterior no es incompatible con lo señalado por el artículo 6 de la LO-SMA, ya que esta norma se refiere a aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en la Ley Sobre Acceso a la Información Pública o en otra ley de quórum calificado;

12. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada por CMNSpA, la única causal que podría eventualmente ser aplicable, es la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando *"...su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*;

13. Que, el Consejo para la Transparencia, ha aclarado en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva (Decisión de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09);

14. Que, lo que corresponde entonces es que la solicitante hubiera justificado la solicitud de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sin embargo, en la presentación, CMNSpA sólo se limita a sostener en forma genérica, que se ordenen las medidas pertinentes para guardar estricta reserva de la información financiera y comercial entregada, porque a su juicio, se tratarían de antecedentes estratégicos y sensibles, cuya divulgación podría afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores o compradores;

15. Que, de la presentación de CMNSpA es posible advertir que la solicitud de reserva versa sobre información que es necesaria y crucial para que la autoridad, así como también los interesados, pueden tener mayores elementos que permitan determinar la eficacia y seriedad de un programa de cumplimiento, en los términos planteados en el literal d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación;

16. Sin perjuicio de lo anterior y habiendo tomado conocimiento de los antecedentes y anexos del programa de cumplimiento de CMNSpA, se estima que sólo con respecto a algunos documentos procede declarar de oficio la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, por tratarse de información en las que CMNSpA puede efectivamente tener un interés significativo en resguardar, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores, u otros contratistas. Los antecedentes sobre los que aplica reserva, que se encuentran amparados por la reserva de la Ley N° 20.285, son los señalados e individualizados en los numerales 5, 7, 8 y 9 de la segunda petición de la propuesta de programa de cumplimiento (página 72 del documento y anexos), así como también el numeral 11 de la misma, pero sólo con respecto a la página 1 de dicho anexo presentado por CMNSpA.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. En la presente Resolución, se tiene por presentado el programa de cumplimiento propuesto por CMNSpA.

II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA SOLICITADA POR CMNSPA en su CARTA PL 84/2015, en los términos inicialmente planteados. En razón de los argumentos ya otorgados, no es posible decretar la reserva total de los antecedentes relativos a los costos del programa de cumplimiento indicados en sus Anexos y en la columna respectiva del Plan de Acciones y Metas, así como también los mencionados en el numeral 3.6 de la presentación de la empresa, en los términos que señala el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

III. DECLARAR DE OFICIO LA RESERVA DE CIERTOS ANTECEDENTES presentados por CMNSPA. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en el artículo 6° de la LO-SMA, y lo señalado en el numeral 16 de la presente Resolución, se declara la reserva de los antecedentes allí individualizados.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente Resolución a don Francisco Charlin Montero, representante de Compañía Minera Nevada Spa, domiciliado en Avenida Ricardo Lyon N° 222, piso 8, comuna de Providencia, Santiago.




Camila Martínez Encina
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Interesados:

Listado de Interesados		
N°	Nombre	Domicilio
1	Manuel Campillay	Calle Maule, #742, Vallenar.
2	Horacio Gaytán Arcos	Calle Maule, #742, Vallenar.
3	Manuel Sandarillas	Calle Maule, #742, Vallenar.
4	Sandra Ramírez Ibarbe	Calle Maule, #742, Vallenar.
5	Juan Maluenda Muñoz	Calle Maule, #742, Vallenar.
6	Rubén Campillay	Calle Maule, #742, Vallenar.
7	Simón Campillay	Calle Maule, #742, Vallenar.
8	Zacarías Anacona Díaz	Calle Maule, #742, Vallenar.
9	Bernardo Torres	Calle Maule, #742, Vallenar.
10	Pedro Campillay Venegas	Calle Maule, #742, Vallenar.
11	René Pallanta Tapia	Calle Maule, #742, Vallenar.
12	Gonzalo Alcayaga	Calle Maule, #742, Vallenar.
13	Bernardo Torres Manterola	Calle Maule, #742, Vallenar.
14	Norberto Huanchicay Villegas	Calle Maule, #742, Vallenar.
15	Gudelio Ramírez Ibarbe	Calle Maule, #742, Vallenar.

Listado de Interesados		
N°	Nombre	Domicilio
16	Camilo Pizarro	Calle Maule, #742, Vallenar.
17	Nelson Barrientos	Calle Maule, #742, Vallenar.
18	Victoria Olivares	Calle Maule, #742, Vallenar.
19	Diva Ramos	Calle Maule, #742, Vallenar.
20	Sergio Bordonos Huanchicay	Calle Maule, #742, Vallenar.
21	Fernanda Flores	Calle Maule, #742, Vallenar.
22	Ernestina Ossandón	Calle Maule, #742, Vallenar.
23	Félix Guerrero Portes	Calle Maule, #742, Vallenar.
24	Nicolás del Río Noé	Calle Maule, #742, Vallenar.
25	Leonardo Campillay	Calle Maule, #742, Vallenar.
26	Ricardo Escobar	Calle Maule, #742, Vallenar.
27	Pedro Quinteros	Calle Maule, #742, Vallenar.
28	Dionisio Fritis Villegas	Calle Maule, #742, Vallenar.
29	Danilo Huanchicay Bordonos	Calle Maule, #742, Vallenar.
30	Homero Campillay Iriarte	Calle Maule, #742, Vallenar.
31	Pablo Bordonos	Calle Maule, #742, Vallenar.
32	Ricardo Cuellar Alvarez	Calle Maule, #742, Vallenar.
33	José Campillay	Calle Maule, #742, Vallenar.
34	Clotilde Carvajal	Calle Maule, #742, Vallenar.
35	Natanael Vivanco	Calle Maule, #742, Vallenar.
36	Iván Franulic	Calle Maule, #742, Vallenar.
37	Rodrigo Gaytán	Calle Maule, #742, Vallenar.
38	Paulo Herrera Vallejos	Calle Maule, #742, Vallenar.
39	Hernán Peña	Calle Maule, #742, Vallenar.
40	Mauricio Alfaro	Calle Maule, #742, Vallenar.
41	Héctor Llusco	Calle Maule, #742, Vallenar.
42	Jhon Meléndez Morales	Calle Maule, #742, Vallenar.
43	Jorge Guerrero	Calle Maule, #742, Vallenar.
44	Mario Villablanca	Calle Maule, #742, Vallenar.
45	Rubén Cruz Pérez	Calle Maule, #742, Vallenar.
46	Margarita Rojas	Calle Maule, #742, Vallenar.
47	Patricia Álvarez Olave	Calle Padre Alonso García, #107, Alto del Carmen.
48	Juan Páez	Calle Fray Camilo Henríquez #190, Depto. 1804, Santiago.

Rol: D-011-2015